

Sala Constitucional

SALA CONSTITUCIONAL

MAGISTRADOS: JAVIER RAÚL AYALA CASILLAS, PRESIDENTE, CRUZ LILIA ROMERO RAMÍREZ, ADRIANA CANALES PÉREZ, EDUARDO ALFONSO GUERRERO MARTÍNEZ, ROGELIO ANTOLÍN MAGOS MORALES, JORGE PONCE MARTÍNEZ Y SARA PATRICIA OREA OCHOA.

PONENTE: SARA PATRICIA OREA OCHOA.

Impugnación de resolución definitiva dictada por el juez de tutela, interpuesta por el actor. Secretaría General de Acuerdos: acuerdo de no admisión.

SUMARIO: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, DERECHO HUMANO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN. La vigilancia al derecho humano a la buena administración consagrada en el artículo 7, apartado A, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa, y dicho derecho se encuentra tutelado a través de los procedimientos que se pueden interponer ante dicho órgano jurisdiccional de conformidad al artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; es decir, existe una vía legalmente prevista para la solución de esos conflictos, siendo de naturaleza administrativa, y encontrándose entre ellos, la relacionada e invocada por el aquí quejoso y la alcaldía de Coyoacán en torno a la

reparación de diversas; por lo que no se surten los supuestos de procedencia del medio de control constitucional que establece el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, para que resulte procedente la impugnación contra la resolución definitiva dictada por el Juez de Tutela y por lo mismo, se actualiza la causal de improcedencia regulada por el artículo 31 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México en su fracción VI, que dispone la improcedencia contra actos cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto. Al respecto, deberá tenerse en cuenta que los actos de molestia que se reclaman no corresponden a violaciones directas a preceptos de la Constitución Política de la Ciudad de México, sino a situaciones relacionadas con el principio de legalidad; lo que nos lleva a señalar que ni para la acción efectiva de tutela ni en este medio de impugnación actualiza ninguno de los supuestos de procedencia que establece el referido artículo 26 de la Ley Orgánica de la Sala Constitucional, ya que la resolución impugnada no versa sobre la decisión u omisión en torno a la constitucionalidad de normas locales de carácter general, ni la interpretación directa a un precepto de la Constitución de la ciudad.

RAZÓN. En la Ciudad de México, a 24 (veinticuatro) de enero de 2022 (dos mil veintidós), en cumplimiento al acuerdo de fecha 14 (catorce) de enero de 2022 (dos mil veintidós), emitido por el Magistrado Presidente de la Sala Constitucional, JAVIER RAÚL AYA-LA CASILLAS, el Secretario General de Acuerdos, Maestro Jaime López Ruelas, da cuenta al Magistrado Instructor Dr. Eduardo Alfonso Guerrero Martínez, con la remisión del oficio número 12, de fecha 19 de enero de 2022 y autos originales de la acción de protección efectiva de derechos humanos, así como del auto de radicación

de la misma fecha, relativo a la interposición de la Impugnación en contra de la resolución definitiva dictada por el Licenciado Juan Jiménez García, Juez Primero de Tutela de Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, de fecha 9 nueve de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, en el expediente ^{***}/2021 relativa a la demanda de Acción de Protección Efectiva de Derechos Humanos promovido por ^{***} por propio derecho contra actos del Alcalde de Coyoacán; resolución mediante la cual, resuelve Sobreseer el Procedimiento relativo a la Acción de Protección Efectiva de Derechos. Conste

ACUERDO. En fecha 24 veinticuatro de enero de 2022 dos mil veintidós.

El magistrado instructor provee: Del estudio y análisis de las constancias y anexos signados por el C. ^{***} con los que promueve la Impugnación en contra de la resolución definitiva dictada por el Licenciado Juan Jiménez García, Juez Primero de Tutela de Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, de fecha 9 nueve de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, en el expediente 26/2021 relativa a la demanda de Acción de Protección Efectiva de Derechos Humanos promovido por ^{***} por propio derecho contra actos del Alcalde de Coyoacán; así como de las constancias que le fueron solicitadas y enviadas a esta H. Sala Constitucional por parte del referido Juez de Tutela y relativos al expediente referido; se advierte; que por un lado, el referido Ciudadano está legitimado para interponer la impugnación que promueve a nombre propio, ello en virtud de que, es “Parte quejosa” dentro del procedimiento relativo a la Acción de Protección Efectiva de Derechos Humanos substanciado ante el Juez Primero de Tutela de Derechos Humanos del Tribu-

nal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, con el número de expediente ***/2021, y al cual le recayó la resolución impugnada; y ello atendiendo a lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México que dicta lo siguiente: Artículo 126.- La Sala Constitucional conocerá sobre las impugnaciones a las resoluciones definitivas emitidas por las o los Jueces de tutela, las cuales deberán ser interpuestas por la parte quejosa dentro del término de diez días contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de la resolución emitida.

A) RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La resolución definitiva dictada por el Licenciado Juan Jiménez García, Juez Primero de Tutela de Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, de fecha 9 nueve de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, en el expediente ***/2021 relativa a la demanda de Acción de Protección Efectiva de Derechos Humanos promovido por *** por propio derecho contra actos del Alcalde de Coyoacán, resolución mediante la cual, resuelve Sobreseer el Procedimiento relativo a la Acción de Protección Efectiva de Derechos Humanos.

B) DOCUMENTOS PARA RESOLVER LO QUE EN DERECHO PROCEDA RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN. POR UN LADO, EL PROMOVENTE ***, presentó escrito de impugnación con copia de traslado el día 12 doce de enero del año 2022 dos mil veintidós, en el que se contienen sus conceptos de violación.

Asimismo, el Juez Primero de Tutela de Derechos Humanos remitió a esta H. Sala Constitucional todas las constancias que integran el expediente ***/2022 en relación con la Acción de Protección Efectiva de Derechos.

C) MARCO JURÍDICO DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.- Los recursos efectivos en el sistema jurídico mexicano,

tienen sustento en los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso a la tutela jurisdiccional que se encuentran previstos, a grandes rasgos, en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el numeral 6 apartado H, de la Constitución Política de la Ciudad de México, que en su parte conducente, a la letra señalan:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 14. (...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(...)

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...)

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6

Ciudad de libertades y derechos

H. Acceso a la justicia

Toda persona tiene derecho a acceder a la justicia, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como a la defensa y asistencia jurídica gratuitas y de calidad en todo proceso jurisdiccional, en los términos que establezca la ley.

D) LA EXISTENCIA DE EXIGENCIAS Y REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS EFECTIVOS TIENEN SUSTENTO EN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD JURÍDICA Y ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL.- El hecho de que en el orden jurídico interno se prevean requisitos formales o presupuestos necesari-

rios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los planteamientos propuestos por las partes, no constituye en sí mismo, una violación al derecho fundamental de acceso a la justicia, completo e imparcial o al de un recurso judicial efectivo. En consecuencia, el hecho de que en la legislación se prevean requisitos de procedencia o de admisibilidad, no torna inconvencional los procedimientos y recursos en vía jurisdiccional, pues dichos requisitos son indispensables y obligatorios para la prosecución y respeto de los derechos de seguridad jurídica y funcionalidad que garantizan el acceso al recurso judicial efectivo.

Se arriba a dicha consideración, toda vez que las causas de admisibilidad o limitaciones procedimentales son connaturales para determinar la idoneidad en la procedencia del recurso judicial efectivo, y que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido como perfectamente compatibles con el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en “(...) el entendido de que la efectividad del recurso intentado se predica cuando han sido cumplidos dichos requisitos de procedibilidad o de admisión, el juzgador constitucional evalúa sus méritos y analiza en el fondo la cuestión en cuanto a si le asiste o no la razón”.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si bien los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, lo cierto es que tal circunstancia “(...) no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de

incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio”. (Énfasis añadido).

Lo que antecede, tiene sustento, también, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro digital: 2007621, Décima Época, Tomo I, Libro 11, octubre de 2014, página 909, que textualmente señala lo siguiente:

DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia **no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.** (Énfasis añadido).

Amparo directo en revisión 1168/2014. Chileros, S. de P.R. de R.L. 14 de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

Tesis de jurisprudencia 98/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de septiembre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de octubre de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de octubre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En suma, el establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los planteamientos propuestos no constituye, en sí mismo, una violación al derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquélla, de tal suerte que el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional “(...) **no debe interpretarse, de manera alguna**, en que en cualquier caso los órganos y tribunales deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado” (Énfasis añadido).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que “por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole”.

En conclusión, resulta procedente afirmar, que por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole

y, por tanto, la existencia de exigencias y requisitos de admisibilidad de los recursos efectivos tienen sustento en los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso a la tutela jurisdiccional que se encuentran previstos, a grandes rasgos, en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, así como en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

E) MARCO JURÍDICO DE LA COMPETENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR JUEZ DE TUTELA. La competencia de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, en torno, al conocimiento de una impugnación interpuesta en contra de una resolución definitiva dictada por un juez de tutela se encuentra prevista en los artículos 36, apartado b, numeral 3, inciso d) de la Constitución Política de la Ciudad de México y 126 a 134 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México reglamentaria del antedicho artículo 36 de la Constitución Política de la Ciudad de México, respectivamente, aún vigente, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México; y numerales 25 a 27 de la Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como en el artículo 76 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, mismos que a la letra señalan lo siguiente: Constitución Política de la Ciudad de México “Artículo 36, apartado B, numeral 3 inciso d):

Artículo 36

Control constitucional local

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

B. Competencia

3 . Las y los jueces de tutela de derechos humanos de la Ciudad de México conocerán de la acción de protección efectiva de derechos, la cual se sujetará a las siguientes bases:

d) La o el quejoso podrá impugnar ante la Sala Constitucional las resoluciones de las o los jueces de tutela, en los plazos y conforme a los procedimientos previstos en la ley;

Ley de la Sala Constitucional reglamentaria del artículo 36 de la Constitución Política de la Ciudad de México, Capítulo VI:

De la Impugnación de Resoluciones dictadas por Jueces de Tutela

Artículo 126.- La Sala Constitucional conocerá sobre las impugnaciones a las resoluciones definitivas emitidas por las o los Jueces de tutela, las cuales deberán ser interpuestas por la parte quejosa dentro del término de diez días contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de la resolución emitida.

Artículo 127.- Podrá recurrirse únicamente las resoluciones definitivas emitidas por el Juez de Tutela respecto de la acción de protección efectiva de derechos.

Artículo 128.- La impugnación a resolución emitida por Juez de tutela debe interponerse por escrito ante la Sala Constitucional y tiene por objeto que ésta confirme, revoque o modifique la resolución.

Artículo 129.- El escrito se presentará sin mayor formalidad mas que la manifestación de los conceptos de violación que contengan los agravios por los cuales no le satisface el sentido de la resolución.

Artículo 130.- La impugnación a resolución emitida por Juez de tutela, solo puede interponerse por la parte agraviada, entendiéndose por tal, toda persona, grupo o comunidad natural o jurídica a quien perjudique o esté en

inminente peligro de ser perjudicada por toda acción u omisión de cualquier autoridad local, que viole los derechos individuales y colectivos reconocidos en la Constitución Política de la Ciudad de México.

Artículo 131.- Interpuesta una Impugnación, el magistrado instructor la admitirá sin substanciación alguna si fuere procedente, siempre que en el escrito se hayan hecho valer los conceptos de violación respectivos.

El magistrado instructor en el mismo auto admisorio ordenará se forme el expediente respectivo, solicitando al Juez de tutela envíe todas las constancias que obren en el expediente que se tramitó ante él en un plazo que no excederá de tres días. De igual manera, al tener por interpuesta la impugnación, dará vista con la misma a la autoridad responsable, para que en el término de cinco días de contestación al recurso.

La sala, al recibir las constancias que remita el Juez de tutela, citará a las partes en el mismo auto para dictar sentencia, la que pronunciará y notificará por Boletín Judicial, dentro del término de quince días;

Artículo 132.- En el caso del artículo anterior, se suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, en tanto se emita la sentencia de la Sala Constitucional.

Artículo 133.- Los criterios de resoluciones de la Sala Constitucional con relación a la acción de protección efectiva de derechos humanos serán vinculantes para las y los jueces de tutela.

Artículo 134.- En los escritos de expresión de conceptos de violación y contestación, las partes solo podrán ofrecer pruebas, cuando hubieren ocurrido hechos supervenientes, especificando los puntos sobre los que deben versar las pruebas, que no serán extrañas ni a la cuestión debatida ni a los hechos sobrevenidos y la Sala Constitucional será la que admita o deseche las pruebas ofrecidas

Ley Orgánica de la Sala Constitucional, Capítulo V:

De la Impugnación de resoluciones definitivas dictadas por Jueces de Tutela

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

Artículo 25.- La Sala Constitucional conocerá sobre las impugnaciones a las resoluciones definitivas emitidas por las o los Jueces de Tutela, las cuales deberán ser interpuestas por la parte quejosa dentro del término de diez días contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de la resolución emitida.

Artículo 26.- Podrán recurrirse únicamente las resoluciones definitivas emitidas por la Jueza o Juez de Tutela respecto de la acción de protección efectiva de derechos en los siguientes supuestos:

I. Se haya decidido u omitido decidir sobre la constitucionalidad de normas locales de carácter general, en un ejercicio de control difuso a la luz del contenido de la Constitución Política de la Ciudad de México, cuando hubieren sido planteadas;

II. Se haya establecido la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de la Ciudad de México, o se haya omitido decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas.

Artículo 27.- Los criterios de resoluciones de la Sala Constitucional con relación a la acción de protección efectiva de derechos humanos serán vinculantes para las juezas y jueces de Tutela

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 76.

Las sentencias dictadas por los jueces de tutela podrán ser impugnadas ante la Sala Constitucional.

Una vez señalado lo anterior y en el marco de dichas disposiciones jurídicas, resulta procedente afirmar que se encuentra corroborada la competencia de la Sala Constitucional para conocer la impugnación promovida por el C. *** en contra de la resolución definitiva dictada

por el Licenciado Juan Jiménez García, Juez Primero de Tutela de Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, de fecha 9 nueve de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, en el expediente ***/2021 relativa a la demanda de Acción de Protección Efectiva de Derechos Humanos promovido por *** por propio derecho contra actos del Alcalde de Coyoacán.

En otro contexto, cabe señalar, que al apreciar la resolución dictada por el Licenciado Juan Jiménez García, Juez Primero de Tutela de Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el expediente ***/2021 que es materia de la impugnación; de la misma se desprende, que fue dictada el 9 nueve de diciembre de 2021 dos mil veintiuno; misma que fue publicada en el Boletín Judicial número 185 (ciento ochenta y cinco) correspondiente al día 10 diez de diciembre del 2021 dos mil veintiuno (siendo día viernes) y surtiendo efectos la notificación el día 13 trece del mismo mes y año (siendo éste el siguiente día hábil a la publicación, es decir, el día lunes).

Ahora bien, el artículo 126 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, reglamentaria del artículo 36 de la Constitución Política de la Ciudad de México, establece, que la Sala Constitucional conocerá sobre las impugnaciones a las resoluciones definitivas emitidas por las o los Jueces de Tutela, y las cuales deberán ser interpuestas por la parte quejosa dentro del término de diez días contados a partir de aquél en que surta efectos la notificación de la resolución emitida.

En el mismo sentido, la Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, en su artículo 25 señala, que la Sala Constitucional conocerá sobre las impugnaciones a las resoluciones definitivas emitidas por las o los Jueces de Tutela, las cuales deberán ser interpuestas por la parte quejosa dentro del término de

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

diez días contados a partir de aquél en que surta efectos la notificación de la resolución emitida.

En ese tenor, podemos apreciar que tanto la Ley de la Sala Constitucional como la Ley Orgánica de la Sala Constitucional disponen de un término de diez días contados a partir de aquél en que surta efectos la notificación de la resolución emitida, lo que quiere decir, que como un requisito de admisibilidad se encuentra el término en el cual, se puede impugnar una resolución dictada por un Juez de Tutela.

En ese orden de ideas, la Real Academia de la Lengua Española define al concepto “Término” como el espacio o límite en el tiempo para realizar algo; es decir, los términos legales, representan la temporalidad fijada en la ley para realizar algún acto jurídico con plena validez

En el caso en concreto, el quejoso para presentar una impugnación en contra de una resolución dictada por Juez de Tutela, contó con diez días contados a partir de aquél en que surta efectos la notificación de la resolución emitida.

Ahora bien, para entender la forma en que se computan los términos debemos tomar en cuenta lo dispuesto en los artículos 10, 15 y 17 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, mismos que dictan lo siguiente:

Artículo 10.- Los plazos y términos establecidos en la presente ley, se computarán de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Son hábiles todos los días que determine la Ley orgánica.
- II. Comenzarán a correr al día siguiente de realizada su notificación, incluyendo en ellos el día de su vencimiento;
- III. Se contabilizarán solamente los días y horas hábiles, salvo que expresamente se establezcan plazos en días naturales; y
- IV. Durante los periodos de receso y en los días en que sean suspendidas las labores de la Sala, no correrá plazo alguno.

De las notificaciones

Artículo 15.- Las resoluciones deberán notificarse a más tardar el día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en estrados o por oficio entregado en el domicilio de las partes según sea el caso, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo, cuando así lo señalen las partes.

Artículo 17.- Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente del que hubieren quedado legalmente realizadas.

De lo anterior, podemos destacar, que para el cómputo de plazos y términos, se toman en cuenta sólo días hábiles y las notificaciones surten efectos al día siguiente de realizarlas; también, que las resoluciones se deben notificar a más tardar el día siguiente al que se hubiesen pronunciado.

En el caso en concreto, la resolución impugnada de fecha 9 nueve de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, fue publicada en el boletín judicial al día siguiente, es decir, el día 10 diez del mismo mes y año y surtiendo efectos al día hábil siguiente de realizarse, es decir, el 13 trece de diciembre de la misma anualidad.

De esta forma, tomando en cuenta el término de diez días con que contó el quejoso para interponer la impugnación y que se encuentra fijado en los artículos 126 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México y numeral 25 de la Ley Orgánica de la Sala Constitucional, el mismo corrió del día 13 trece de diciembre al 18 dieciocho de enero del 2022 dos mil veintidós; pues deben contarse sólo días hábiles y deberá tomarse en cuenta que el periodo vacacional de diciembre en el Poder Judicial de la Ciudad de México abarcó del 16 dieciséis de diciembre del 2021 dos mil veintiuno al 7 siete de enero del año 2022 dos mil veintidós siendo día viernes y el primer día hábil de enero inició el 10 diez de enero del mismo año (día Lunes).

De esta manera se observa que la impugnación fue interpuesta dentro del término concedido por la Ley, pues se presentó el día 12 doce de enero del 2022 dos mil veintidós.

El quejoso *** en su demanda de acción de protección efectiva de derechos, refiere que el alcalde de Coyoacán violó sus derechos consagrados en la Constitución de la Ciudad de México, específicamente el de la buena administración pública, pues mediante un escrito ingresado el 24 veinticuatro de agosto de 2020 dos mil veinte, le solicitó se llevara a cabo la reparación del alumbrado público que se encuentra entre la calle de Paseo del Bosque, Paseo de la Luz y Paseo de los Abetos, entre la calzada Taxqueña, todos en la colonia Paseos de Taxqueña de la referida alcaldía, sin embargo en la demanda de tutela de derechos humanos, refirió que el alcalde de Coyoacán se negó a reparar el alumbrado público, toda vez que a más de dos meses que presentó su solicitud el alcalde fue omiso en prestar el servicio solicitado.

No obstante, lo anterior, del expediente relacionado al procedimiento de acción de protección efectiva de derechos humanos, se desprende una copia de orden de trabajo del 9 nueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, relativa a la reparación de luminarias en las calles solicitadas por el quejoso, siendo la calle de Paseo de los Abetos entre Paseos del Bosque a Taxqueña.

Una vez señalado lo anterior, se aprecia, que el Juez Primero de Tutela de Derechos Humanos de la Ciudad de México en la resolución de fecha 9 nueve de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, materia de la impugnación interpuesta, determinó el sobreseimiento de la Acción de Tutela por los siguientes motivos:

Refirió el Juez de Tutela que, contrariamente a lo manifestado por el quejoso al referir que, de las constancias que integran el presente expediente se desprende claramente que hasta el momento el alcalde de

Coyoacán no le ha prestado el servicio que le solicitó mediante escrito de 24 veinticuatro de agosto, se advierte que, a la fecha ya se ejecutaron los servicios que solicitó al Alcalde de Coyoacán siendo la reparación de luminarias de la vía pública, por lo que, consideró el Juez de Tutela que, a la fecha del dictado de la sentencia impugnada, han cesado los efectos de las presuntas omisiones que en su momento le imputó a la autoridad señalada como responsable Alcalde de Coyoacán y que motivaron la acción de protección efectiva de Derechos Humanos, siendo que cesaron los efectos de los actos reclamados base de la solicitud de protección y siendo además que la autoridad dio satisfacción a las cuestiones de fondo, lo que indica que el núcleo esencial del derecho a la Buena Administración Pública que el quejoso afirmaba se había violado, ya se encuentra satisfecho al haber sido atendido; por lo que no se materializa en perjuicio del quejoso una afectación que implique una mayor satisfacción de la que ya se ha realizado por parte de la autoridad y que habría sido en todo caso objeto de la condena.

Asimismo refiere el Juez de tutela que, los efectos del acto reclamado cesaron por lo que, se genera una situación idéntica a aquella que existía antes del nacimiento del acto que se ataca; con lo cual se repone al quejoso el goce del derecho humano consagrado en el numeral 7 apartado A (derecho a la Buena Administración) de la Constitución Local. Por lo que decreta el sobreseimiento del asunto de conformidad a los numerales 32 y 33 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Ahora bien al respecto debe decirse, que por un lado se aprecia que al momento de interponer la acción de protección efectiva de derechos en contra del alcalde de Coyoacán, el quejoso se adolece de que el alcalde de Coyoacán se negó a reparar el alumbrado público de las calles de Paseo del Bosque entre Paseo de la Luz y Paseo de los Abetos y esa misma calle hasta calzada de Taxqueña y Paseos del

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

Bosque en la colonia Paseos de Taxqueña; y no se hace referencia a ningún número de luminarias. Asimismo el escrito de 24 veinticuatro de agosto de 2021 dos mil veintiuno que dirige el quejoso en este procedimiento de impugnación hace referencia a que se lleve a cabo la reparación del alumbrado público en las calles citadas pero no se hace mención derecho algún número de luminarias; por otro lado se aprecia que efectivamente obra un informe rendido por quien se ostenta como apoderado legal de la alcaldía Coyoacán y además también se aprecia una copia certificada de una orden de trabajo en el que se aprecian realizados trabajos de reparación de luminarias en la calle Paseos de los Abetos entre Paseos del Bosque y Taxqueña, quedando en servicio siete luminarias reparadas; orden de trabajo de fecha 9 nueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno y que fue ofrecida como prueba superveniente por el Director Ejecutivo de Servicios Urbanos en la Alcaldía Coyoacán.

En esa virtud, tal y como refiere el Juez Primero de Tutela de Derechos Humanos de la Ciudad de México en su resolución de 9 nueve de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, efectivamente se aprecia que la autoridad responsable en el procedimiento de acción de tutela ha cumplido con la atención de la reparación a diversas luminarias con lo que se puede observar que efectivamente han cesado los efectos de las presuntas omisiones que en su momento le imputó el quejoso a la autoridad señalada como responsable, es decir al alcalde de Coyoacán, de tal suerte que fue atendido el servicio requerido y por tanto atendido el derecho a la buena administración pública que el justiciable afirmó le había sido violado; en esa virtud, la ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México reglamentaria del artículo 36 de la Constitución local, establece en su capítulo VII las causales de improcedencia y sobreseimiento y en ese sentido, el artículo 31 dispone que los medios de control constitucional son improcedentes:

fracción V “... contra actos cuyos efectos hayan cesado”; siendo que el acto por el cual *** interpone la acción de tutela efectiva de derechos ante el Juez Primero de Tutela de Derechos Humanos, lo fue la omisión supuestamente realizada por el alcalde de Coyoacán, en torno a la reparación del alumbrado público localizado en la calle de Paseos del Bosque entre Paseo de la Luz y Paseo de los Abetos y entre esta calle y la calzada Taxqueña y Paseo del Bosque de la colonia Paseos de Taxqueña; no obstante lo anterior, se aprecia de actuaciones que se ha efectuado la reparación de dichas luminarias.

En ese sentido, ha señalarse al aquí justiciable, que esta Sala Constitucional debe apreciar si se actualizan causales de improcedencia y sobreseimiento en los medios de control constitucional, siendo la impugnación contra resoluciones dictadas por jueces de Tutela uno de ellos y observándose que el Juez de Tutela de manera acertada apreció que en el caso, los actos que motivaron la acción efectiva de tutela habían cesado.

Ahora bien, más allá de ello, se aprecia que en el caso en concreto, los actos de molestia que atribuye *** al alcalde de Coyoacán como autoridad responsable no corresponden a violaciones directas a preceptos de la Constitución Política de la Ciudad de México, sino a situaciones relacionadas con el Principio de Legalidad, es decir, versa respecto al análisis sobre el actuar de la autoridad responsable y si es acorde a la normatividad que la regula; lo que nos lleva a señalar que ni la acción efectiva de tutela ni este medio de impugnación actualiza ninguno de los supuestos de procedencia que establece el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, ya que la resolución impugnada no versa sobre la decisión u omisión en torno a la constitucionalidad de normas locales de carácter general y tampoco se estableció la interpretación directa a un precepto de la Constitución Política de la Ciudad de México.

En ese sentido resulta importante precisar que si bien tanto en la Acción Efectiva de Protección de Derechos Humanos como en su escrito de impugnación, el quejoso refirió que se vulneraba su derecho humano a la buena administración previsto en el artículo 7, apartado A, numeral 1, de la Constitución de la Ciudad de México y señalando como acto reclamado la negación por parte de la alcaldía de Coyoacán, a la reparación de diversas luminarias en calles de la colonia Paseos de Taxqueña; no obstante dicha circunstancia no versa sobre la constitucionalidad de normas locales y siendo que existen vías legalmente previstas para la solución de dichos conflictos; al respecto el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México en su numeral 1 refiere que la Ciudad de México contará con un Tribunal de Justicia Administrativa, que forma parte del sistema de administración de justicia, dotado de plena autonomía jurisdiccional, administrativa y presupuestaria para el dictado de sus fallos; el numeral 2 de dicho artículo refiere que el tribunal tendrá a su cargo, fracción I: dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías y los particulares, y la fracción V señala que es facultad del Tribunal recibir y resolver los recursos que interpongan las y los ciudadanos por incumplimiento de los principios y medidas del debido proceso relativos al derecho a la buena administración, bajo las reservas de ley que hayan sido establecidas; para tal efecto, el tribunal contará con una Sala Especializada en dirimir las controversias en materia de derecho a la buena administración.

Asimismo, y en el mismo sentido la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus garantías de la Ciudad de México, en su artículo 36, primer párrafo, refiere que la buena administración constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos, e implica que las autoridades traten y resuelvan sus asuntos de manera imparcial y equitativa dentro de un

plazo razonable, de conformidad con el debido proceso administrativo, a través de mecanismos accesibles e incluyentes, así como:

Numeral 5 ...

la buena administración pública deberá centrarse en la persona, conforme a los principios de generalidad, uniformidad, derecho a la información, transparencia, regularidad, continuidad, calidad, rendición de cuentas, participación ciudadana y uso de tecnologías de la información y la comunicación. Para tales efectos, la administración pública se regirá bajo los principios del gobierno abierto.

El derecho a la buena administración comprende que la prestación de los servicios públicos, se realice en condiciones de trato digno y respetuoso... prontitud ... accesibilidad ... De conformidad con lo que dispongan las leyes, las personas podrán impugnar cualquier acto u omisión de las autoridades que vulnere su derecho a la buena administración, para lo cual será suficiente acreditar un interés legítimo. La Ley de Justicia Administrativa establecerá un mecanismo ágil y accesible para reparar de forma oportuna el daño derivado de las violaciones al derecho a la buena administración de las autoridades de la ciudad ... cualquier resolución o acto administrativo de las instancias de la administración pública de la ciudad que a juicio de los afectados vulnere sus derechos humanos podrá ser recurrido ante el Tribunal de Justicia Administrativa de conformidad con el artículo 40, numeral 2, fracción V de la Constitución local.

De lo anterior se desprende que la vigilancia al derecho humano a la buena administración consagrada en el artículo 7, apartado A, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa, y dicho derecho se encuentra tutelado a través de los procedimientos que se pueden interponer ante dicho órgano jurisdiccional de conformidad al artículo 40 de

la Constitución Política de la Ciudad de México; es decir, existe una vía legalmente prevista para la solución de esos conflictos, siendo de naturaleza administrativa, y encontrándose entre ellos, la relacionada e invocada por el aquí quejoso *** y la alcaldía de Coyoacán en torno a la reparación de diversas luminarias ubicadas en calles de la colonia Paseos de Taxqueña; por lo que el suscrito Magistrado integrante de esta Sala Constitucional aprecia, que en el caso no se surten los supuestos de procedencia del medio de control constitucional que establece el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, para que resulte procedente la impugnación contra la resolución definitiva dictada por el Juez de Tutela en el expediente ***/2021 y por lo mismo, se actualiza la causal de improcedencia regulada por el artículo 31 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México en su fracción VI, que dispone la improcedencia contra actos cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto; ello con independencia de que también se actualizó la causal de improcedencia regulada en la fracción V, que establece la improcedencia del medio de control constitucional contra actos cuyos efectos hayan cesado y por lo tanto, se actualiza también la causal de sobreseimiento contemplado en el artículo 32, fracción II, que refiere que el sobreseimiento procederá cuando durante el juicio apareciere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

En consecuencia, se emite la siguiente:

F) DETERMINACIÓN.- En estricta observancia de los preceptos constitucionales y legales transcritos, así como del análisis de las constancias que se tienen a la vista y relativas a la impugnación interpuesta por ***, en contra de la resolución definitiva dictada por el

Licenciado Juan Jiménez García, Juez Primero de Tutela de Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, de fecha 9 nueve de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, en el expediente *** relativa a la demanda de Acción de Protección Efectiva de Derechos Humanos, promovido por el referido justiciable por propio derecho contra actos del Alcalde de Coyoacán; se determina NO ADMITIR la impugnación referida dado que es improcedente.

Como consecuencia de lo anterior, la resolución dictada por el Juez Primero de Tutela de Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, de fecha 9 (nueve) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), relativa a la Acción de Protección de Derechos Humanos ***/2021, queda firme.

Para efecto de la publicitación de la presente determinación, se ordena publicar de manera íntegra la misma en el *Boletín Judicial* del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México; lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Notifíquese al promovente y hágase del conocimiento de la Juez Primero de Tutela de Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, debiéndosele entregar la copia simple de traslado que anexó a su escrito inicial de impugnación, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, lo resuelve y firma el Magistrado instructor EDUARDO ALFONSO GUERRERO MARTÍNEZ, integrante de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

Ciudad de México, ante el Secretario General de Acuerdos Maestro Jaime López Ruelas, quien autoriza y da fe. DOY FE.

Dos Rúbricas.

Ciudad de México, 26 de enero de 2022. PRESIDENTE DE LA SALA CONSTITUCIONAL. MGDO. JAVIER RAÚL AYALA CASILLAS.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.